



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE--REGISTRO DGC--NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo CL

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 9 de noviembre de 1990

Número 92

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION AGRARIA MIXTA

VISTO. Para resolver el expediente número 690/74-3, relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Corral de Piedra, municipio de Amanalco de Becerra, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio 4243 de fecha 29 de junio de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado denominado Corral de Piedra, municipio de Amanalco de Becerra, en esta entidad federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 6 de junio de 1990, y el acta de la asamblea extraordinaria de ejidatarios celebrada el 15 de junio de 1990, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores, que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal

de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 25 de julio de 1990, acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 22 de agosto de 1990, para su desahogo.

Tomo Cl | Toluca de Lerdo, Méx., viernes 9 de noviembre de 1990 | No. 92

SUMARIO:**SECCION ESPECIAL****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO****COMISION AGRARIA MIXTA**

RESOLUCION: sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado: Corral de Piedra, municipio de Amanalco de Becerra, Méx.

COMISION ESTATAL ELECTORAL

Fe de Erratas de la publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de fecha 2 de octubre de 1990, por la que la Comisión Estatal Electoral dió a conocer la aprobación por unanimidad del Registro Legal de los Candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para las Elecciones del 11 de noviembre de 1990.

(Viene de la primera página)

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infratores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas, habiéndose levantado acta de desavocidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 6 de agosto de 1990, según constancias que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales, no así la de los ejidatarios y sucesores

sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que econtrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente:

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO. Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron debidamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente; el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 15 de junio de 1990, el acta de desavocidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos; en la que se trataron dos casos, relativos a la corrección de los nombres de los propuestos como nuevos adjudicatarios; lo cual ésta institución agraria considera procedente.

CONSIDERANDO CUARTO. Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 15 de junio de 1990, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado Corral de Piedra, municipio de Amanalco de Becerra, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC.: 1.—Cipriano Rivera Hernández, 2.—Rafael Sandoval Fabila, 3.—Miguel Sandoval Rivera, 4.—Esteban Velázquez Mercado, 5.—Juan Cantinca, 6.—Martín Cantinca, 7.—Fidencio Cantinca, 8.—Ricardo Chapulín, 9.—Marcelo Chapulín, 10.—José Chapulín, 11.—Tiburcio Cerros, 12.—Juan Ceballos, 13.—Victor Colín, 14.—Cruz Guapo, 15.—Silvestre Huerta, 16.—Macario Huerta, 17.—Vicente Mercado, 18.—José Mercado, 19.—Cipriano Orozco, 20.—Juan Orozco, 21.—Remigio Orozco, 22.—Francisco Orozco, 23.—Crispín Orozco, 24.—Luis Orozco, 25.—Felipe Poblano, 26.—Ignacio Poblano, 27.—Lucio Poblano Segundo, 28.—Lucio Poblano, 29.—Francisco Torres, 30.—Tomás Ceja y 31.—Luis Vilchis. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC.: 1.—Lucía Hernández Pimentel, 2.—Matilde Rivera Hernández, 3.—Josefina Carbajal González y 4.—Armando Sandoval Carbajal. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 1.—1789408, 2.—1789416, 3.—1789418, 4.—3125451, 5.—1789432, 6.—1789433, 7.—1789434, 8.—1789435, 9.—1789436, 10.—1789437, 11.—1789438, 12.—1789439, 13.—1789440, 14.—1788441, 15.—1789442, 16.—1789443, 17.—1789444, 18.—1789445, 19.—1789446, 20.—1789447, 21.—1789448, 22.—1789449, 23.—1789450, 24.—1789451, 25.—

1789452, 26.—1789453, 27.—1789454, 28.—1789455, 29.—1789456, 30.—1789457 y 31.—1789458.

SEGUNDO. Se reconozca derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado Corral de Piedra, municipio de Amanalco de Becerra, del Estado de México, a los CC.: 1.—Román Nieto Hernández, 2.—Carlos Nieto Hernández, 3.—Sergio Rodríguez Sandoval, 4.—Mauro Hernández Olivares, 5.—Tito Nieto Hernández, 6.—Eusebio López Hernández, 7.—Juan Hernández Iturbe, 8.—Ambrosio Hernández Iturbe, 9.—Lázaro López Hernández, 10.—Domingo Hernández Moreno, 11.—Mario Hernández Moreno, 12.—Sabás Hernández Guadarrama, 13.—Zenaido Nieto Rodríguez, 14.—Alfredo Hernández Tinoco, 15.—Gilberto Hernández López, 16.—Miguel Ángel Rodríguez Hernández, 17.—Vicente Rodríguez Hernández, 18.—Félix López Hernández, 19.—Francisca Hernández Pimentel, 20.—Jaime Nieto Hernández, 21.—Silvestre López Hernández, 22.—Isidro Hernández Cruz, 23.—Jorge Hernández López, 24.—Fidel Rodríguez Hernández, 25.—Raymundo Rodríguez Sandoval, 26.—Gabriel Nieto Reyes, 27.—José Luis Nieto Hernández, 28.—Juventino Rodríguez Hernández, 29.—Alfonso Sandoval Nieto, 30.—Ismael Rodríguez Hernández y 31.—Noé Hernández Cruz. Consecuentemente, expidanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Corral de Piedra, municipio de Amanalco de Becerra, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los Certificados de Derechos Agrarios respectivos: Notifíquese y ejecútese.

Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, México, a los 27 días del mes de agosto de 1990.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, Lic. Alejandro Monroy B.—El Secretario, Lic. Pedro Lara Arias.—El Voc. Rpte. del Gob. Fed., Lic. José Amado Cruz Santiago.—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo., Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.—El Voc. Rpte. de los Campesinos, C. Florencio Martínez Montes de Oca.—Rúbricas.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
COMISION ESTATAL ELECTORAL

FE DE ERRATAS DE LA PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DE GOBIERNO" DEL ESTADO DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 1990, POR LA QUE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL DIO A CONOCER LA APROBACION POR UNANIMIDAD DEL REGISTRO LEGAL DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES PARA LAS ELECCIONES DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1990.

FE DE ERRATAS

D I C E

DEBE

DECIR

PARTIDO	MUNICIPIO	CARGO	NOMBRE	CARGO	NOMBRE
P.A.R.M.	TEXCALYACAC	PRESIDENTE PROPIETARIO	MARIO TRIGUES IHMOFF	PRESIDENTE PROPIETARIO	DONALDO ACAL MORALES
		1er. REGIDOR PROPIETARIO	ARTURO ERNESTO MENDOZA HERNANDEZ.	1er. REGIDOR PROPIETARIO	SIMON ESTRADA SAMANO
P.R.I.	TIANGUISTENCO	4to. REGIDOR PROPIETARIO	JUAN CARLOS REZA GONGORA.	4to. REGIDOR PROPIETARIO	BARTOLOME SAMANO --- AGUILAR.